

CONSTANCIA: Roldanillo V., 13 de junio de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que el término para que la parte demandada propusiera excepciones, venció en silencio el 06 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00236-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Betzaida Moreno Castillo
Demandada: Diana María Ruiz Soto
Auto: 952

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo Singular, la señora MARÍA BETZAIDA MORENO CASTILLO demandó a la señora DIANA MARÍA RUIZ SOTO, a fin de obtener el pago de capital e intereses de mora contenidos en la letra de cambio fechada 12 de febrero de 2021.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, profiriendo orden de pago mediante auto No. 1291 del 26 de noviembre de 2021, el cual fue corregido por providencia No.1343 del 07 de diciembre de 2021, decisiones que le fueron notificadas a la demandada DIANA MARÍA RUIZ SOTO personalmente el día 20 de mayo de 2022, sin que dentro del término legal hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la Letra de Cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dicha suma de dinero. Formalmente el citado instrumento cartular se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de ella se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada DIANA MARÍA RUIZ SOTO.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$230.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1291 del 26 de noviembre de 2021, corregido por auto No. 1343 del 07 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada DIANA MARÍA RUIZ SOTO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$230.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.



NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **14 DE JUNIO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b238f7edb576dc56c9d70d9ac5f6e5eed7a8b93196cc544af4603d84fc78682**

Documento generado en 13/06/2022 06:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>